

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0148
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de

incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos. Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo. Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director*

Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005977-E de 28 de abril de 2023, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”, solicita se proceda a anular la factura No. 001-002-000483221, que asciende al valor de \$ 3.674.52; por lo que, se ha procedido bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico**

y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente procedimiento administrativo fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A foja 01 a 05 del expediente administrativo, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005977-E de 28 de abril de 2023, solicita se proceda a anular la factura No. 001-002-000483221, que asciende al valor de \$ 3.674.52.

2.2. A foja 6 del expediente, la Coordinación General Administrativo Financiero con memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-0825-M de fecha 16 de mayo de 2023, traslada el trámite administrativo de WALTER HORACIO SANCHEZ PAREDES - GUABO VISION, a la Coordinación General Jurídica.

2.3. A fojas 07 a 11 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del trámite signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005977-E, emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0160 de 30 de junio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0771-OF de 04 de julio de 2023, y solicita a la recurrente determine el recurso o reclamo que interpone, e indique la información necesaria de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 12 y 13 del expediente, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "GUABO VISION", mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-011253-E de 17 de julio de 2023, da contestación a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0160 de 30 de junio de 2023.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO DENOMINADO "GUABO VISION":

El recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005977-E de 28 de abril de 2023, indica:

"(...)

Me permito presentar el RECLAMO POR EMISIÓN DE LA FACTURA No. 001-002-000483221, emitida el 08 de diciembre de 2022, que asciende al valor de \$ 3.674.52 y que cuyo concepto detalla "Facturación calculada en base a la resolución No. 5520-CONARTEL-08"...

(...)

" Sin embargo, y de forma sorpresiva se emite una factura ilegal e ilegítima por una valor que no corresponde aduciendo que no cumplí con la entrega del formulario ICE del mes de estos meses (sic), pese a que las mismas fueron enviadas al correo electrónico que ARCOTEL ha dispuesto dentro de los procesos de entrega de ICE.

Lo antes manifestado, deja en evidencia la falta de eficiencia por parte de la Dirección a cargo del reporte de facturación, pues pese a que se entregó dentro del tiempo establecido la declaración del ICE, pretenden desconocer la misma y facturar a mi representada valores que no corresponden, afectando así no solo a la economía de mi empresa sino causando incluso un daño difícil reparación toda que es imposible cancelar los valores adeudados a ARCOTEL y a la fecha se han acumulado facturas que generan interés de mora.

*Me permito indicar que a fin de solucionar este inconveniente he tratado de comunicarme con el área correspondiente, quienes pese a que han revisado y han verificado que SI se envió a tiempo a declaración del ICE, no solucionan de oficio el error de la Administración, es decir que por un ERROR de parte de la Administración Pública se pretende responsabilizar únicamente a mi representada, cuando la sanción debería pesar sobre el servidor público que no confirmó la recepción, perdió la declaración entregada y facturó valores que no corresponden sin considerar los daños que esto causa a mi representada , para lo cual cabe recordarle a la Dirección Financiera que conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo " **Los derechos de las personas ni se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos...**"*

(...)

*Por lo anterior expuesto y por el evidente error de la Dirección Financiera, solicitó se proceda a anular la factura No. 001-002-000483221, que asciende al valor de \$ 3.674.52 y que cuyo concepto detalla “**Facturación calculada en base a la resolución No. 5520-CONARTEL -08**”....”*

Además, la administrada en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-011253-E de 17 de julio de 2023, señala:

(...)

*“Por lo antes expuesto, solicito se proceda a la asignación correcta para la revisión de mi reclamo planteado que corresponde a la EMISIÓN DE LA FACTURA No.001-002-000483221 de 08 de diciembre de 2022, que asciende al valor de \$3.674.52 y que cuyo concepto detalla “**Facturación calculada en base a la resolución No. 5520-CONARTEL-08**” y una vez que la Dirección o Departamento a cargo se pronuncie de forma motivada se analizará la conveniencia o no de plantear la impugnación correspondiente.”*

ANÁLISIS JURÍDICO:

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La recurrente mediante escrito ingresado a la Entidad con ARCOTEL-DEDA-2023-005977-E de 28 de abril de 2023, solicita:

“(...) se proceda a anular la factura No. 001-002-000483221, que asciende al valor de \$ 3.674.52 y que cuyo concepto detalla “Facturación calculada en base a la resolución No. 5520-CONARTEL -08” (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”, solicita la anulación de la factura, con fundamento en el artículo 76 de la Constitución que reconoce las garantías del debido proceso, y contempla el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

*“Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5.- **En caso de conflicto entre dos leyes e la misma materia que contemplan sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...).**”*

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo entró en vigencia con el objeto de regular el ejercicio de la función administrativa de quienes conforman el sector público, es así que, el artículo 14 ibídem, dispone:

“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

De la misma manera el artículo 39 del Código ibídem señala:

“Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”.

Por otro lado, en el artículo 106 ibídem indica:

“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0160 de 30 de junio de 2023, solicitó al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”, determine el reclamo o recurso que interpone, y la información necesaria de conformidad con el ordenamiento jurídico; es así que, se solicitó: *“Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no puede firmarse insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...).”*

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir sin necesidad de requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones adoptadas por autoridad competente; en concordancia con el artículo 14 ibídem establece que, la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, y al presente Código.

El Código Orgánico Administrativo, en el Libro Segundo determina las normas generales del procedimiento administrativo, indicando: *“...Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo...”*

En este sentido es necesario señalar que no es posible sustanciar la solicitud de anulación de la factura No. 001-002-000483221, que asciende al valor de \$ 3.674.52 y que cuyo concepto detalla “Facturación calculada en base a la resolución No. 5520-CONARTEL -08, si la administrada no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, establecen que la administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada, con fundamento legal, lo cual se cumplió a cabalidad por parte de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0160 de 30 de junio de 2023.

Al respecto los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, en su orden disponen:

“Art. 140.- Subsanciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución...

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

El señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”, no dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0160 de 30 de junio de 2023, y el incumplimiento a lo establecido por la administración se entiende como desistimiento, debiendo ser declarado en resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala:

“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
- 3. El desistimiento.**
4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0160 de 30 de junio de 2023, emitida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud, declarando el desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Es importante precisar que, el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL, señala la misión de la Gestión de la Dirección de Impugnaciones:

*“Planificar, organizar y **controlar la sustanciación de los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos** o resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece).*

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0072 de 02 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

- 1. El señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005977-E de 28 de abril de 2023, solicita la anulación de la factura No. 001-002-000483221, emitida el 08 de diciembre de 2022, por el valor de \$ 3.674.52.*
- 2. El Código Orgánico Administrativo en el artículo 106, dispone: “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. **La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*
- 3. La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0160 de 30 de junio de 2023, especificando con fundamento legal los requisitos que deben ser enmendados, y las instrucciones detalladas para proceder, dando cumplimiento al ordenamiento jurídico.*
- 4. Los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración se considerará desistimiento. El artículo 211 ibídem indica, en los casos de desistimiento, la persona*

interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.”

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **INADMITIR** la solicitud interpuesta por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005977-E de 28 de abril de 2023.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento la solicitud de anulación de la factura No. 001-002-000483221, signada con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005977-E de 28 de abril de 2023, interpuesto por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0072 de 02 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR la solicitud de nulidad de la factura No. 001-002-000483221, presentado por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005977-E de 28 de abril de 2023.

Artículo 4.- DISPONER el archivo de la solicitud de nulidad de la factura No. 001-002-000483221, interpuesta a través de documento No ARCOTEL-DEDA-2023-005977-E de 28 de abril de 2023.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede judicial de conformidad con los términos y plazos establecidos en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionario del sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION”, en los correos electrónicos info@gsolutions.ec, y guabovision2018@gmail.com y en la dirección física en la ciudad de Quito, Av. 12 de octubre y Colón, edificio Torre Boreal, piso 13, oficina 1302, direcciones señalada por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección Financiera; Unidad Técnica de Registro Público, Dirección de Patrocinio y Coactivas y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de agosto de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES